



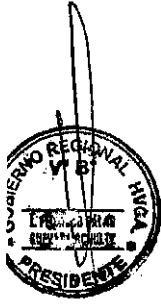
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 401-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 OCT. 2008



VISTO: El Informe N° 240-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4158-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 05-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, el Oficio N° 109-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe Legal N° 012-2008-RCR-ASES-TEC/CEPAD-CPPAD, el Informe N° 204-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 25-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Mery Mónica Echevarría Parvina contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña Mery Mónica Echevarría Parvina mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de Gerente Sub Regional de Huaytará, por los fundamentos expuestos en ella;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta a la interesada se sustenta por no supervisar la correcta ejecución de la obra en su calidad de máxima autoridad, no obstante que la responsabilidad principal era de la Oficina de Supervisión y Liquidación, conducta advertida en la Observación N° 05 relacionada con la INCONSISTENCIA EN LA VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA "CARRETERA TARAPATA - CACRE -HUARUJE - HUACHAJE", AL VALORIZAR PARTIDAS QUE NO FUERON EJECUTADAS. Asimismo, se le atribuye presunta responsabilidad por haber efectuado contrataciones de personal administrativo, gastos para líneas de red y pago de combustible, todo para la Sub Gerencia y no para el componente, provocando que la población beneficiaria no participe con el aporte local por falta de mantenimiento de obra, tal como se detalla en la Observación 7 referida a LOS GASTOS DE "GESTIÓN DE OBRAS Y SOSTENIBILIDAD" DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN "CARRETERA TARAPATA - CACRE -HUARUJE - HUACACHE". Y la Observación 8 relacionada con LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE CARRETERA TARAPATA - CACRE -HUARUJE - HUACACHE" PARA PAGOS DE SUPERVISIÓN POR TRABAJOS NO EJECUTADOS HASTA POR UN MONTO DE S/. 3,741.77 NUEVOS SOLES, se le atribuye presunta responsabilidad porque autorizó el pago irregular de un supervisor sin revisar los contratos y pese a que éste consignó en sus recibos por honorarios haber laborado en los meses de enero a mayo, cuando ello no era cierto, inobservando el artículo 95° y los numerales 5 y 6 del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, con cuya conducta se transgredió los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto por los artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el artículo 4° y los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria la Ley N° 28496, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme establece el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 401-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 OCT. 2008



Que, en cuanto al recurso mismo, se analizará en primer término la nulidad planteada. Al respecto, es oportuno precisar que conforme aparece de los actuados administrativos la impugnante solicitó un plazo ampliatorio a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el fin de efectuar sus descargos a las imputaciones formuladas lo cual fue omitido y que tampoco se agregó el término de la distancia a las notificaciones efectuadas durante el proceso, por lo que se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444, que a la letra dice: “Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”;

Que, se advierte de los considerandos 21, 33 y 38 del resolutivo sancionador que la atribuida extemporaneidad en la presentación de los descargos por parte de la sancionada han sido incorporados como elementos de juicio, en tanto que a su mérito “subsiste la observación”, con lo cual se está transgrediendo el ordenamiento jurídico existente y se recorta de esta manera el derecho de defensa que goza todo administrado —en este caso, procesado—, incurriendo en la causal de nulidad prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la invocada Ley Administrativa. En tal sentido, conforme a la facultad nulificante que el artículo 11° numeral 11.2 concordante con el artículo 202°, numerales 202.1, 202.2 y 202.3 de la misma norma le confiere a la autoridad administrativa para revisar en dicha sede sus propios actos, siempre que vulneren el ordenamiento legal existente y su emisión no tenga una antigüedad superior al año, corresponde a la propia autoridad que emitió el acto administrativo declarar su nulidad de oficio;

Que, en cuanto al fondo del recurso de reconsideración, corresponde enfocar si los fundamentos expuestos y las pruebas adjuntadas al recurso enervan o no su pleno decisorio. Así, se tiene que revisado el Convenio N° 043-2006-GOB.REG-HVCA, en efecto, se establece que la ejecución de la Obra CARRETERA TARAPATA-CACRE-HUARUJE-HUACHAJE estará a cargo de la Municipalidad Provincial de Huaytará, correspondiendo al Gobierno Regional su control, seguimiento y fiscalización, recayendo estas acciones directamente en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras y no en la Gerencia Sub Regional de Huaytará. Es decir, que la responsabilidad directa de la observación imputada a la sancionada recae en el supervisor y en el responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, más no en la impugnante, quien en todo caso tendría una responsabilidad mínima como agente pasivo e indirecto al confiar en la información proporcionada por los agentes directos que estaban en la obligación de comunicar a sus superiores la realidad de lo que ocurría en campo;

Que, con relación a la observación 7, sí existe un reconocimiento tácito de los hechos imputados, tratando de desvirtuar su participación sosteniendo que las medidas adoptadas se hicieron en el marco de realizar gestión y cumplir los objetivos institucionales, por lo que habrá de considerarse si la actuación estuvo enmarcada de intencionalidad en causar un perjuicio a la institución y si ésta finalmente se concretó. Al respecto, de acuerdo a los documentos que obran en los antecedentes del caso, se tiene que hubo una aplicación incorrecta de los temas presupuestarios en la adquisición de los servicios, pero que finalmente éstos fueron aprovechados en beneficio de la población, situación que amerita una revisión de la sanción



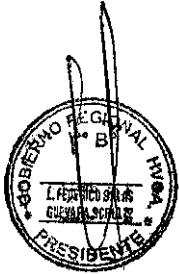


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 401 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

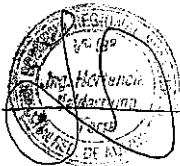


impuesta atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad administrativos;

Que, sobre el principio de proporcionalidad, la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De modo tal que la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél; en consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias, siendo además que este axioma va premunido de una ineludible afinidad con el principio de proporcionalidad;

Que, por su parte, el principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. *"De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas"* (Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Tercera Reimpresión, Madrid, CEC, 2002, pp. 112-113). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: *"El propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso."* (Exp. N° 2192-2004-AA /TC, Fundamento 20);

Que, en este orden de ideas, queda claro que para aplicar una sanción deberá tenerse en cuenta el grado de responsabilidad en la comisión del hecho por parte del supuesto agente infractor, la intencionalidad y los antecedentes que posea, por lo que aplicándolo al caso que nos ocupa, queda cierta la existencia de una desproporcionalidad entre los hechos imputados y el grado de sanción impuesta, debiendo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nº. 401 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008



merecer una considerable disminución;

Que, respecto a la Observación 8, también aparecen de los antecedentes administrativos que en efecto, se contrató a un Supervisor para la obra, el cual estuvo bajo la dependencia directa de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional, más no de la Gerencia Sub Regional, de modo tal que lo informado por el Director de Supervisión y Liquidación para el pago del porcentaje de labores trabajadas era lo que supuestamente se había comprobado en campo, escapando a la responsabilidad directa de la sancionada una verificación fehaciente en el propio campo durante el tiempo de permanencia del indicado servidor. Ello se corrobora con el hecho que ante la sugerencia de la OCI del Gobierno Regional, se gestionó la Carta Nº 011-2008/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G del 22.01.2008 mediante la cual se logró recuperar lo indebidamente pagado al indicado supervisor, quien además reconoció que la conformidad de su servicio fue realizado por la Oficina de Supervisión y Liquidación;

Que, por las consideraciones expuestas y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente declarar **Fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por doña Mery Mónica Echevarría Parvina y por consiguiente declarar la **Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, retro trayendo sus efectos a la etapa de evaluación de sus descargos;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 17 de junio del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 17 de junio del 2008, en el extremo referido a doña **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA, RETROTRAYENDO** lo actuado al momento de merituar su descargo.

ARTICULO 3º.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 401-2008/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 30 OCT. 2008

los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Luis Federico Salas Guevara
Luis Federico Salas Guevara
PRESIDENTE

